



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020002155

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001339)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Claude Maurice Mulder Bedoya, Nidia Ruth Vilchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios, José Germán Pimentel Aliaga, Marlene Peñaloza Sánchez, María Luisa Lanatta Pino, Jaime Bruno Valeriano Codina, Carlos Edmundo La Cruz Crespo y Nemith Bernardita Gamboa Girón que conforman la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020).

Mediante Resolución N.º 00136-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, el JEE declaró inadmisible la solicitud de la organización política antes referida, mediante la cual le advierte y requiere que:

- a) El acta de elecciones internas consignó como fecha de comicios el 5 de noviembre de 2019, pero la Resolución N.º 100-2019-TNE-PAP, que proclamó a los candidatos participantes de la democracia interna, consignó como fecha de la elección el 3 de noviembre de 2019.
- b) El acta de democracia interna y la Resolución N.º 100-2019-TNE-PAP no fueron suscritas por Edith Flor de María Pozo Martínez y Pascual Senen Luza Centeno, miembros del Tribunal Nacional Electoral. Asimismo, en el acta adicional de corrección de errores materiales, tampoco se ha consignado la rúbrica de Pascual Senen Luza Centeno y Santiago Nicolás Barreda Arias, miembros del Tribunal Electoral.
- c) En el caso del Miguel Arnulfo Villegas Guerra, se aprecia del directorio del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, que el referido ciudadano tiene la condición de miembro del Tribunal Nacional Electoral, sin embargo, ha sido considerado en la mencionada elección interna como vicepresidente del Comité Electoral.
- d) No se ha cumplido con adjuntar el acta de designación directa de los candidatos Mulder Bedoya Claude Maurice, Vílchez Yucra Nidia Ruth, Mijael Hernán Garrido Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga.
- e) Del acta de elecciones internas, se advierte que los candidatos han sido designados directamente figuran en el referido documento, como si hubiesen sido partícipes de dicha modalidad de elección. Es más del acta adicional de corrección de errores materiales, de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

fecha 6 de noviembre de 2019 (que se adjunta a la solicitud de inscripción), donde se hace la corrección de que la elección de la candidata Nidia Vílchez Yucra ha sido por designación directa, corrige dicho error material contenido en el acta de elecciones internas y no un error del acta de designación directa, como correspondería.

Por escrito presentado, el 24 de noviembre de 2019, el personero legal alterno del Partido Aprista Peruano presentó el escrito de subsanación, acompañando el Acta Adicional de Corrección de Errores Materiales que resuelve corregir errores materiales en el acta inicial de elecciones internas. Además, indicó que Moisés Tambini del Valle, Miguel Arnulfo Villegas Guerra, Pascual Senen Luza Centeno, Edith Flor Pozo Martínez y Santiago Nicolás Barrera Arias, asumieron como miembros del Tribunal Nacional Electoral, en cumplimiento del artículo 58 del Estatuto de la organización política. Agregó, que del Acta de Elecciones Internas de candidatos al Congreso Extraordinario 2020 del Partido Aprista Peruano, de la Resolución N.º 100-2019-TNE-PAP y del Acta Adicional de Corrección de Errores Materiales, se ha cumplido con la formalidad de designación directa de los candidatos Mulder Bedoya, Vílchez Yucra, Garrido Lecca Palacios y Pimentel Aliaga, y que la ratificación de aquellos fue realizada mediante el XXV Congreso Ordinario Nacional PAP, celebrado el 27 de octubre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, el JEE emitió la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, que admitió en parte la lista de candidatos presentada ante dicho JEE, y la declaró improcedente en los extremos de la inscripción de los siguientes candidatos:

- a) Improcedente la inscripción de los candidatos designados, **Claude Maurice Mulder Bedoya, Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga** de la lista presentada por la referida organización política, atendiendo a que de acuerdo con la información remitida por el ROP del Jurado Nacional de Elecciones, en la Comisión Política Nacional encargada de tales designaciones, no se encuentra registrado ninguno de sus miembros, es decir, no existe ningún miembro válidamente inscrito que pueda ejercer las funciones como integrantes de dicho órgano, puesto que en cumplimiento de la Resolución N.º 0165-2018-JNE, de fecha 12 de marzo de 2018, se declaró nulo el asiento registral N.º 22, donde se encontraban inscritos los integrantes de dicha comisión.
- b) Improcedente la inscripción de la candidata **Marlene Peñaloza Sánchez**, dado que la licencia sin goce de haber solicitada ante EsSalud se hará efectiva a partir del 28 de diciembre de 2019, pese a que la Resolución N.º 189-2019-JNE, del 13 de noviembre del mismo año, establece que la licencia deberá hacerse efectiva desde el 27 de noviembre de 2019.
- c) Improcedente la inscripción de la candidata **María Luisa Lanatta Pino**, dado que la solicitud de licencia presentada ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, donde se desempeña como directora del elenco infantil de ballet, no consigna el sello de recepción de la mencionada entidad, por lo que se desconoce la fecha exacta de recepción de esta, no siendo suficiente que en el referido escrito se consigne como fecha de elaboración el 18 de noviembre de 2019.
- d) Improcedente la inscripción de los candidatos **Jaime Bruno Valeriano Codina, Carlos Edmundo La Cruz Crespo y Nemith Bernardita Gamboa Girón**, dado que se aprecia que se ha presentado en copia legalizada la solicitud de licencia sin goce de haber, en el primer caso, ante el hospital de Vitarte, siendo registrado con fecha 23 de noviembre de 2019, en el segundo caso ante la Oficina de Recursos Humanos del Congreso de la República, con fecha 22 de noviembre del presente año, y, en el tercer caso, ante la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú de Puente Piedra, con fecha 23



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

de noviembre de 2019; todos ellos de manera extemporánea al plazo determinado mediante Resolución N.º 189-2019-JNE.

Frente a ello, mediante escrito presentado, el 1 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando, para tal efecto, lo siguiente:

- a) La Comisión Política sí se encontraba habilitada para realizar la designación de candidatos, pese a no encontrarse inscrita ante el ROP, pues su conformación fue designada mediante el XXV Congreso Nacional Ordinario PAP, realizada del 25 al 27 de octubre de 2019, ello se ampara en el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018.
- b) Respecto a la candidatura de María Luisa Lanatta Pino, se acompaña la copia legalizada de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N.º 199-2019-MDJM-GA/SRH, donde se prueba que la licencia fue presentada antes del 18 de noviembre de 2019, por 60 días.
- c) Respecto a la candidatura de Nemith Bernardita Gamboa Girón, acompaña constancias de renuncia a docencia, donde se prueba la renuncia desde el 18 de noviembre de 2019 solicitada antes de la fecha fijada por Ley.
- d) Respecto a las candidaturas de Marlene Peñaloza Sánchez, Jaime Bruno Valeriano Codina y Carlos Edmundo La Cruz Crespo, reitera sus medios probatorios para su reevaluación.

CONSIDERANDOS

Sobre los candidatos que no presentaron licencias sin goce de haber

1. Atendiendo al derecho de participación política de los ciudadanos, constitucionalmente amparado, el artículo 114 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones señala que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.
2. Para el caso de aquellos candidatos que deban cumplir con dicha exigencia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), dispone, en el numeral 25.5 del artículo 25, que deben acompañar a su solicitud de inscripción de listas, el “original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber”.
3. En concordancia, este Supremo Tribunal Electoral, mediante el artículo segundo de la Resolución N.º 0189-2019-JNE, de fecha 13 de noviembre de 2019, ha precisado que los trabajadores y funcionarios antes referidos deben solicitar licencia sin goce de haber, la cual se hará efectiva **a partir del 27 de noviembre de 2019**, es decir, sesenta (60) días antes de la fecha de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 002-2019 y el artículo séptimo de la Resolución N.º 0155-2019-JNE.
4. Ahora bien, respecto a la candidata **Marlene Peñaloza Sánchez**, el JEE declaró improcedente su inscripción, porque la licencia solicitada por aquella solo fue por treinta (30) días, esto es, desde el 28 de diciembre hasta el 26 de enero de 2020, pese a que la



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

norma prescribe que la licencia debe ser solicitada por sesenta (60) días antes de la elección.

5. Por otro lado, el JEE declaró improcedente la inscripción de la candidata **María Luisa Lanatta Pino**, dado que la solicitud de licencia presentada ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, donde se desempeña como directora del elenco infantil de ballet, no consigna el sello de recepción de la mencionada entidad, por lo que se desconoce la fecha exacta de recepción de esta. Sobre el particular, obra en autos la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N.º 199-2019-MDJM-GA/SRH, de fecha 25 de noviembre de 2019, que concedió la licencia sin goce de haber a la candidata desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020.

Asimismo, la propia resolución señala, en el segundo párrafo, que la solicitud fue presentada por la candidata, el 18 de noviembre de 2019, e incluso, que le fue asignado el número de Documento N.º 2019-26071. Con ello se corrobora que la candidata sí presentó la solicitud dentro del plazo conferido por el Reglamento y el Acuerdo de Pleno antes referidos, debiendo por tanto, ampararse el recurso de apelación en el extremo de la resolución impugnada que declaró la improcedencia de la aludida candidata, y devolver el expediente al JEE para que continúe con el trámite correspondiente.

6. Respecto a la candidata **Nemith Bernardita Gamboa Girón**, se advierte que las labores que esta desempeña en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP de San Bartolo son de carácter docente. Así las cosas, este órgano electoral considera necesario señalar que en el caso de los profesionales que desarrollan únicamente la función docente en los centros educativos, al estar relacionada esta actividad profesional a la impartición de la enseñanza, para la formación de alumnos en la educación básica regular; no supone de modo alguno labores administrativas, de dirección o gestión educativa, que haga presumir que se privilegiaría la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros, violando la neutralidad del Estado.

Aunado a ello, la candidata ha presentado una renuncia formal ante la Escuela referida, por lo que la neutralidad que persigue el requisito de licencia sin goce de haber y/o renuncia se encuentra plenamente garantizada en su caso, por lo que debe ampararse el recurso de apelación, en el extremo de la resolución impugnada, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata Nemith Bernardita Gamboa Girón.

7. En lo que respecta a la improcedencia de la inscripción de los candidatos **Jaime Bruno Valeriano Codina** y **Carlos Edmundo La Cruz Crespo**, se aprecia que aquellos presentaron la correspondiente solicitud de licencia sin goce de haber ante el Ministerio de Salud y ante la Oficina de Recursos Humanos del Congreso de la República, respectivamente, el 23 y 22 de noviembre de 2019, esto es, fuera del plazo concedido por Acuerdo del Pleno antes referido. Con ello se comprueba que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos carecía del requisito contemplado en el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento, y su subsanación resultaba materialmente imposible, por lo que debe en este extremo desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución impugnada.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

Sobre la inscripción de los candidatos Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga

8. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.
9. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.
10. Por otro lado, dadas las dificultades que podría generar la falta de inscripción ante el ROP de las autoridades de una organización política a la realización de la democracia interna de esta, mediante el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, este Supremo Tribunal Electoral dispuso que el noveno considerando, que solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, designe o elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia; siempre que no asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP. Dicho Acuerdo del Pleno es aplicable a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto¹ de la Resolución N.º 0155-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019.
11. En el caso concreto, el JEE declaró improcedente la inscripción de los candidatos Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga, dado que fueron designados por la Comisión Política Nacional, órgano que no se encuentra debidamente inscrito ante el ROP. No obstante ello, de conformidad con el criterio adoptado por el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, se puede advertir que la Comisión Política Nacional de la organización apelante sí se encontraba habilitada para realizar las designaciones de candidatos, pues sus miembros fueron designados en el XXV Congreso Nacional Ordinario PAP, realizado del 25 al 27 de octubre de 2019, el cual constituye la máxima autoridad de la organización política mencionada, de conformidad con el artículo 11² del Estatuto de esta.

¹ **Artículo sexto.- PRECISAR** que se encuentra vigente el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con el funcionamiento interno de las organizaciones políticas.

² **Artículo 11º.-** El Congreso Nacional es la máxima autoridad del PAP y la más alta expresión de su pensamiento y voluntad. Es soberano y representativo. Constituye un proceso de participación que se inicia en las bases y concluye con los acuerdos que aprueba su pleno, representando la más elevada representación de su democracia interna, sus miembros plenos son elegidos por el voto secreto, directo y universal de cada uno de los militantes de PAP.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

12. Siendo ello así, corresponde amparar el recurso de apelación en el extremo de la resolución impugnada que declaró improcedente la inscripción de los candidatos Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga y devolver el expediente al JEE para que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, en los extremos que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios, José Germán Pimentel Aliaga, María Luisa Lanatta Pino y Nemith Bernardita Gamboa Girón, candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima; y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Marlene Peñaloza Sánchez, Jaime Bruno Valeriano Codina y Carlos Edmundo La Cruz Crespo en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
ayh/amer



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

Sobre la inscripción del candidato Claude Maurice Mulder Bedoya

13. El derecho de participación política de los ciudadanos se encuentra amparado, de manera sistemática, en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 35 de la Constitución Política. Con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.
14. Por otro lado, dadas las dificultades que podría generar la falta de inscripción ante el ROP de las autoridades de una organización política a la realización de la democracia interna de esta, mediante el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, este Supremo Tribunal Electoral dispuso, en el noveno considerando, que solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, designe o elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia; siempre que no asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP. Dicho Acuerdo del Pleno es aplicable a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución N.º 0155-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019.
15. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato Claude Maurice Mulder Bedoya, por haber sido designado por la Comisión Política Nacional, órgano que no se encuentra debidamente inscrito ante el ROP. No obstante ello, de conformidad con el criterio adoptado por el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, se puede advertir que la Comisión Política Nacional de la organización apelante sí se encontraba habilitada para realizar las designaciones de candidatos, pues sus miembros fueron designados en el XXV Congreso Nacional Ordinario PAP, realizado del 25 al 27 de octubre de 2019, el cual constituye la máxima autoridad de la organización política mencionada, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto de esta.
16. Siendo ello así, corresponde amparar el recurso de apelación en el extremo de la resolución impugnada que declaró improcedente la inscripción del candidato Claude Maurice Mulder Bedoya y devolver el expediente al JEE para que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Luis Carlos Arce Córdova, y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo segundo.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Claude Maurice Mulder Bedoya, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima.



*Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE*

Artículo tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
ayh/amer



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

Triple identidad en la instalación del Congreso

Durante el interregno parlamentario, y ante la convocatoria a elecciones congresales complementarias, es necesario tener presente que dicha instalación responde a una triple identidad, como se señala a continuación:

- a. Excepcionalidad: Está orientada a revertir situaciones imprevisibles en situaciones extraordinarias que hacen necesario que ante un Congreso disuelto se realicen elecciones congresales complementarias a efectos de que se instale el nuevo Congreso para completar el periodo congresal de manera excepcional y se continúe cumpliendo con el ejercicio de sus funciones constitucionales.
- b. Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande entre la convocatoria a elecciones, la elección y la proclamación de resultados sea el estricto necesario para la instalación del nuevo Congreso complementario.
- c. Transitoriedad: Las medidas electorales aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para la instalación del nuevo Congreso complementario para así revertir la coyuntura adversa de la disolución.

Análisis literal del artículo 90-A de la Constitución Política

1. La Ley N.º 30906 se publicó el 10 de enero 2019 con el siguiente texto:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE PARLAMENTARIOS DE LA REPÚBLICA

Artículo único. Incorporación del artículo 90-A en la Constitución Política del Perú

Incorporarse el artículo 90-A en la Constitución Política del Perú con el siguiente texto:
"Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".

2. El respeto a la Constitución adquiere una especial importancia durante los procesos electorales, pues deben existir reglas claras y estables que permitan una elección legítima de nuestros representantes.
3. El artículo 90-A establece dos normas: una ordinaria, respecto a la prohibición de la reelección parlamentaria, circunscrita notoriamente a la duración del periodo ordinario como elemento determinante de esta, mientras la norma extraordinaria, extraída del contenido implícito o finalista de las disposiciones constitucionales, se vincula en mayor grado o sentido con la inmediatez del ejercicio parlamentario que a la regularidad del periodo. Además, señalan que al amparo de la Sentencia, del 4 de octubre de 2018, recaída en el Expediente N.º 0008-2018-PI/TC, en la cual precisa que los límites de la reelección están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales no es posible argumentar tener derecho de contender en una elección



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

después de un primer mandato si la Constitución dispone lo contrario; la restricción del derecho a ser elegido se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos de interés general, siendo esta la *ratio decidendi* de esta.

4. Sobre estos argumentos vertidos expresamos que el artículo 90- A de la Constitución Política no contempla en sí misma una *ratio decidendi*, solo contempla en abstracto la prohibición de reelección inmediata para períodos nuevos y no en períodos complementarios. En efecto, cuando el artículo 90-A de la Constitución de 1993 establece: "Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo", la citada Constitución no autorizó la posibilidad de la reelección inmediata "para un período adicional", con lo cual no podía llegar a un máximo de diez años consecutivos o dos períodos congresales continuados. Definitivamente, la norma constitucional no permite que alguien permanezca como congresista por 10 años continuos.
5. En el caso de la no reelección de los congresistas, se acudió a un Referéndum Nacional 2018 por el cual el pueblo modificó la Constitución y señaló la No Reelección al Congreso de la República. En ese orden de ideas, el Poder Ejecutivo publicó la Ley N.º 30906, en el diario oficial *El Peruano*, con la que se extiende el artículo 90 y se incorpora el artículo 90- A, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".

6. De la lectura y análisis al texto constitucional se establece una triple identidad congresal a efectos de cumplir con tres situaciones para que se efectivice el supuesto de no reelección:
 - i. Un nuevo período.
 - ii. De manera inmediata.
 - iii. Elección en el mismo cargo.
7. Siendo así, debido a que la Ley de Reforma Constitucional N.º 30906 incorpora la prohibición constitucional de una reelección inmediata a los congresistas y esta no señaló tratamiento excepcional respecto a quiénes fueron electos bajo la redacción original del artículo 90 de la Norma Fundamental, por lo que, habiéndose presentado un interregno parlamentario, los congresistas del Parlamento disuelto estarían exonerados de la prohibición incorporada en el artículo 90-A, en caso de tentar la reelección en una elección congresal complementaria porque el período 2016 - 2021 continúa vigente; por lo que se debe asumir que no existe impedimento alguno para su aplicación.

Reelección de congresistas en Elecciones Congresales Complementarias

8. En diciembre de 2018, por medio del Referéndum Nacional 2018, la ciudadanía votó a favor de la iniciativa legal propuesta por el Ejecutivo para eliminar la reelección inmediata de los congresistas de la República. Esta modificación fue oficializada el 10 de enero de este año mediante la Ley N.º 30906, que incorporó el artículo 90-A a la Constitución Política del Perú y quedó redactada de la siguiente manera:

"Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

La duración de los periodos legislativos se encuentra establecida en la misma sección de la Constitución:

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley [...].

9. En el mismo sentido, el artículo 136 de la Constitución especifica que, en el caso de que se disuelva el Parlamento, el nuevo Congreso elegido “completa el periodo constitucional del Congreso disuelto”. La Constitución no hace referencia al fin de un periodo y el inicio de otro, sino a la culminación de este.
10. La pregunta a formularse es ¿qué es un periodo? y la respuesta está en el artículo 90 de la misma Constitución, que precisa que el Congreso de la República se elige por un periodo de 5 años. Por lo que, cuando el 90-A señala que no pueden reelegirse para un nuevo periodo, este periodo comprende 5 años.
11. Sin embargo, como ha ocurrido en la presente, en caso de disolución, los actuales congresistas sí podrían postular porque no los alcanza la prohibición del artículo 90-A. Esta es para un nuevo periodo de 5 años. El periodo inmediato de cinco años es a partir del 2021 al 2026. Entonces, sí es posible que puedan postular los congresistas disueltos en las elecciones congresales complementarias 2020, pero no pueden postularse para el nuevo periodo del 2021-2026.
12. Es más, se establece que no pueden postular por un periodo, y lo que señala la Constitución Política, en el artículo 90, segundo párrafo, es que el Congreso se elige un periodo de 5 años, por lo que se refiere a una no reelección por un periodo de 5 años, lo cual no puede desconocerse porque el periodo para el cual están impedidos de postular es de 5 años.
13. Además, la propia Constitución Política establece que los congresistas son elegidos por un periodo, mientras los elegidos después de la disolución son elegidos para completar ese periodo en el que se ha disuelto el Congreso. Además, la Constitución Política no hace mención expresa a periodos congresales complementarios si algún congresista disuelto pueda volver a ocupar el mismo cargo, por lo que no se está vaciando de contenido y finalidad la prohibición de inmediatez en el ejercicio político parlamentario, así como no se está transgrediendo la voluntad de los electores plasmada en el Referéndum Nacional 2018 que buscó alternancia y la no reelección inmediata del Congreso, la cual solo estuvo referida para periodos ordinarios compuesto de cinco años, porque si el legislador hubiera pensado la no reelección de congresistas con una restricción absoluta de postular a los congresistas disueltos hubiera consignado los términos “en ninguna circunstancia”, “bajo ningún motivo”, “en ningún caso” en el párrafo del artículo 90- A, la cual hubiera quedado redactado de la siguiente manera:

PROPUESTA DE PROHIBICIÓN ABSOLUTA

“Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos en ninguna circunstancia para un nuevo periodo legislativo o un periodo complementario, de manera inmediata, en el mismo cargo”.

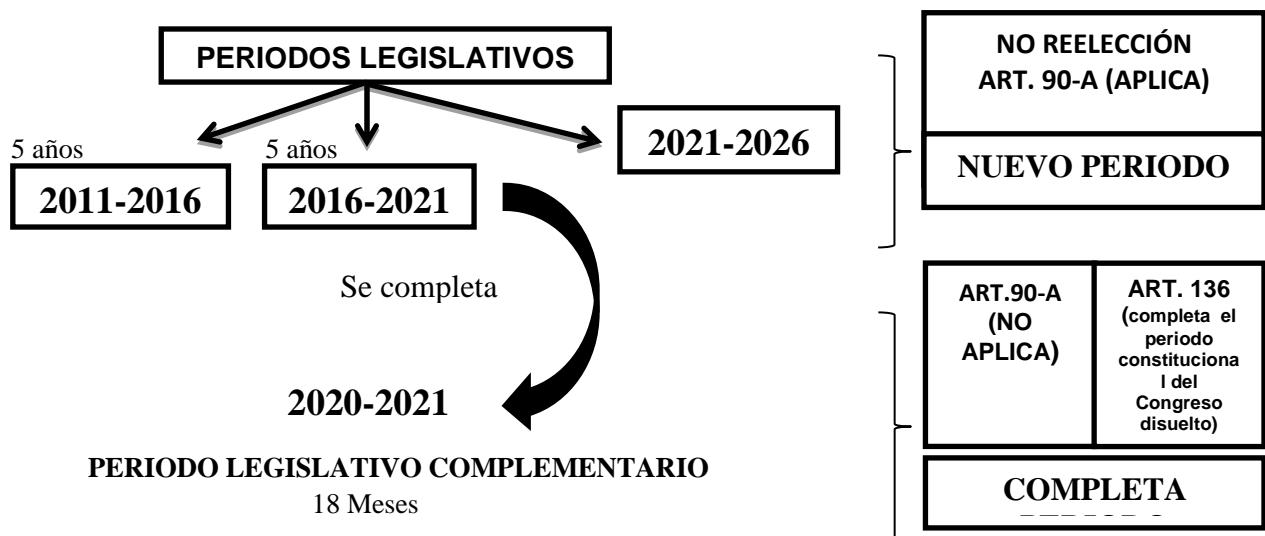
14. Pretender extender la prohibición de la No Reelección del artículo 90-A de la Constitución Política a los congresistas del Congreso disuelto para impedir que postulen a las Elecciones Congresales Complementarias 2020 y considerando que no pueden postular



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

para el periodo legislativo 2021-2026, se estaría transgrediendo su derecho de participación política por seis años y medio. Si admitiéramos la prohibición de no reelección se estaría estableciendo una prohibición adicional (Periodo Legislativo + Periodo Complementario menor a cinco años), y se estaría agregando tácitamente otra prohibición (para completar periodo) es decir un año y seis meses adicionales. En otras palabras, en estas ECE 2020 en el caso hipotético, estén impedidos de postular para las ECE 2020 y para las Elecciones Generales del 2021-2026 también lo estén impedidos, estaríamos frente a una doble restricción absoluta de seis años y medio privados de su derecho de participación política y el derecho de sufragio pasivo con lo que se desnaturaliza la finalidad teleológica de la norma constitucional, la cual solo está circunscrita para no reelegirse en periodos ordinarios de cinco años.

Análisis didáctico del artículo 90-A de la Constitución Política



15. Conforme se aprecia del análisis didáctico, con la disolución del Congreso, los parlamentarios del Congreso disuelto no están impedidos de postular en las elecciones del 2020, porque se está aún dentro de un mismo periodo constitucional que se inició en el 2016 y culminará en el 2021.
16. Por tanto, para las Elecciones Congresales Complementarias 2020 no es posible aplicarse lo señalado en el artículo 90-A de la Constitución Política por estar dentro un periodo congresal complementario que completa el periodo legislativo.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020002155

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001339)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, ES COMO SIGUE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción como candidatos de Claude Maurice Mulder Bedoya, Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga, los magistrados suscriptores expresan el presente voto en minoría a partir de las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), se declaró improcedente la solicitud de inscripción como candidatos de Claude Maurice Mulder Bedoya, Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios y José Germán Pimentel Aliaga en mérito a que estos candidatos fueron designados por la Comisión Política Nacional de la organización política referida, órgano que no se encuentra debidamente inscrito ante el ROP.
2. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto en minoría debemos precisar que concordamos con la posición señalada en la presente resolución con relación a los candidatos Nidia Ruth Vílchez Yucra, Mijael Hernán Garrido - Lecca Palacios, José Germán Pimentel Aliaga, ya que es criterio expresado por el Pleno de este órgano electoral en el Acuerdo del Pleno, de fecha 17 de mayo de 2018, que el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, designe o elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia; como ocurrió en el presente caso, pues la Comisión Política Nacional de la referida organización política constituye la máxima autoridad de la organización política mencionada, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto de esta.
3. Sin embargo, con relación a la evaluación que se requiere respecto a la solicitud de inscripción del candidato Claude Maurice Mulder Bedoya, los magistrados suscriptores, si bien somos respetuosos de la posición expresada por mayoría, no la compartimos.
4. Como es de conocimiento general, mediante el Oficio N.º 001-2019-JEE/JNE, el Jurado Electoral Especial de Ica formuló la consulta de carácter genérico, respecto a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución y solicitó se absuelva lo siguiente: “¿Los ex integrantes del Congreso disuelto se encuentran prohibidos de postular al Congreso en el proceso electoral en curso, cuya votación se realizará el 26 de enero del 2020?”. En esa misma línea de ideas, también estuvo referido el primer punto del Oficio N.º 003-2019-JEE-LC1/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0307-2019-JNE

5. Es en ese contexto que en la Resolución N.º 0187-2019/JNE, del 11 de noviembre del año en curso, los suscriptores expresamos en nuestro voto en minoría que al ser incorporado el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, la proscripción de reelección recae sobre: a) quienes hayan desempeñado la función congresal y culminaron su periodo de cinco años; **b) quienes vieron su periodo finalizado por la revocatoria del mandato como consecuencia de la disolución del Congreso**, o c) aquellos congresistas que fueron desaforados por cualquiera de las causales previstas por la Constitución, siendo que en ningún caso podrían volver a ocupar el cargo, sino hasta después de transcurrido un periodo ordinario de cinco años.
6. Como es de verse, al emitir el referido voto en minoría, expresamos que aquellos excongresistas con mandato revocado a partir de la disolución del Congreso, del 30 de setiembre de 2019, no se encontraban habilitados para ser candidatos en este proceso electoral extraordinario.
7. Así las cosas, es menester señalar que la posición expresada en la referida resolución despliega sus efectos únicamente en el marco de los procesos jurisdiccionales que se relacionen a la materia y que se generen a partir de controversias jurídicas recaídas en el presente proceso electoral.
8. En ese sentido, manteniendo la coherencia del criterio adoptado en la Resolución N.º 0187-2019-JNE, más allá de las observaciones realizadas por el JEE en la calificación de la candidatura de Claude Maurice Mulder Bedoya, para los suscriptores, estas resultan improcedentes toda vez que: a) el referido candidato fue elegido congresista por votación popular para el periodo 2016-2021; b) este ejercía el mencionado cargo de elección popular a la fecha de disolución del Congreso –esto es, al 30 de setiembre de 2019–; y, en consecuencia, c) sobre los referidos candidatos recae directamente la prohibición de reelección establecida constitucionalmente.
9. En consecuencia, se precisa que la improcedencia del candidato Claude Maurice Mulder Bedoya se sustenta en la consideración expuesta en el presente voto en minoría y no en aquellas manifestadas en su oportunidad por el JEE.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es por que, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Regalado Panta Jacinto, personero legal alterno de la organización política Partido Aprista Peruano en contra de la Resolución N.º 00312-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, sea declarado **INFUNDADO en el extremo relacionado con la solicitud de inscripción como candidato de Claude Maurice Mulder Bedoya**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** su improcedencia, por los fundamentos expuestos en el presente voto en minoría.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General